



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Número de Radicación: 110014003009-2020-00802-00

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Decisión: Mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 424 y afines del CGP, de donde resulta que hay lugar al mandamiento, por tanto,

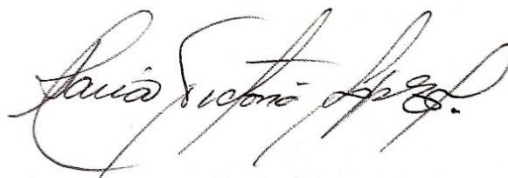
RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., persona jurídica representada legalmente conforme a los anexos de la demanda, con domicilio en esta ciudad en contra de LEIDY JOHANNA GIL CAMARGO, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, con base en el pagaré, aportado al libelo petitorio, por las siguientes sumas y conceptos:
 - a) CAPITAL: Por la suma de \$56.574.904.25 M/cte, por concepto de capital contenido en el pagaré, título báculo de la presente ejecución.
 - b) INTERESES MORATORIOS: La suma correspondiente al capital anterior a la tasa máxima legal variable establecida por la Superintendencia Financiera, sin que exceda la tasa máxima legal vigente de conformidad del artículo 884 C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, liquidados desde 10 de diciembre de 2020 hasta que se verifique su pago total obligación.
 - c) INTERESES DE PLAZO: Por la suma de \$2.998.573.91 M/cte, por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor contenida en el pagaré.

- d) INTERESES DE MORA: Por la suma de \$4.976.046.31, por concepto de intereses de mora generados y no pagados por el deudor hasta antes del diligenciamiento del título.
2. Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco días siguientes a la notificación que se le efectúe, en armonía con el Art 431 CGP.
 3. Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación –artículo 431 ejusdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y de conformidad al art. 8 del Decreto 806 de 2020.
 4. Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo, en armonía con las actuaciones que tengan lugar.
 5. Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.
 6. Conforme lo establecido en el art. 245 del C.G.P., se insta a la parte actora para que manifieste al Despacho bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor original, en caso de tenerlo en custodia, deberá ser aportado al proceso en caso de ser requerido por el Juzgado o la parte demandada en el momento procesal oportuno.
 7. Reconocer personería al abogado JULIAN ZARATE GOMEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA